

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 469 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST
Huancavelica, 07 AGO 2017

VISTO: El Informe N° 238-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 09 de mayo del 2017, con Reg. Doc. N° 425212 y Reg. Exp. N° 220215, la Resolución Gerencial General Regional N° 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST; y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 238-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento cincuenta y uno (151) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal".

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, segundo párrafo, "El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas (...) No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"; asimismo, la Resolución que instruye el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del procedimiento bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del Art. 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del Art. 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Informe N° 238-2017-GOB.REG.HVCA/ST-jcl de fecha 09 de mayo del 2017, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica, solicita la rectificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 19 de enero del 2017, por advertirse error material en el décimo cuarto y décimo quinto considerando de la mencionada resolución;

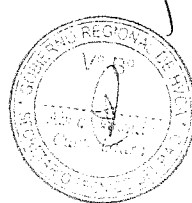
Décimo cuarto DICE:

"Que, de esta forma, se presume que los investigados: Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social y Lic. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; c) "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad"; f) "Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca" y g) "Actuar con imparcialidad y neutralidad política", concordante con el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: Artículo 156°, literal g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad"; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta de los investigados se encontraría tipificada como faltas establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; y, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Décimo quinto DICE:

"Que, asimismo, se presume que los investigados: Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos; y, Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, en el momento

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SERVIDOR CIVIL
Lic. Cinthia Enrique Flores Barranta
ENCARGADA INSTRUCTOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 469 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST
Huancavelica, 07 AGO 2017

de la comisión de los hechos incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, literal a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"; c) "Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad"; f) "Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca"; y, k) "Mejorar continuamente sus competencias y mantener la iniciativa en sus labores", concordante con el Artículo 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que señala: Artículo 156°, literal c) "Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de servidores. No adoptar ningún tipo de represalia o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados"; d) "Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde"; g) "Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor civil puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su puesto, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten en la entidad"; en consecuencia, y estando a los fundamentos de hecho y a los dispositivos señalados líneas arriba, la conducta de los investigados se encontraría tipificada como faltas establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de los ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores"; y, c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

Que, al advertirse error material no trascendental en la resolución de apertura del procedimiento administrativo disciplinario, prevalece su conservación dentro de los alcances y aplicación del Artículo 14°¹ y del numeral 201.1² del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, amerita su modificación respectiva para su mejor actuación material y procedimental, de conformidad con el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a rectificar la Resolución Gerencial General Regional N° 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 19 de enero del 2017, en lo que corresponda, a fin de poner en conocimiento a los procesados para que en un plazo de 05 días de recibido, realicen su descargo correspondiente de considerarlo necesario;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RECTIFICAR de oficio la décimo cuarto y décimo quinto considerando de la Resolución Gerencial General Regional N° 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 19 de enero del 2017, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, el cual **DEBE DECIR**:

Décimo cuarto:

"Que, de esta forma, se presume que los investigados: Lic. Pedro Alex Sueldo Quiñones, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Social y Lic. Aurea Consuelo Castro Salazar, en su condición de Directora Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la

¹ Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

² Los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Resolución Gerencial General Regional
Nro. 469 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST
Huancavelica, 07 ABO 2017

Carrera Administrativa, Artículo 21° literal a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°, "Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad"; siendo así, la conducta de los procesados se encontraría tipificada como faltas establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; y, d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Décimo quinto:

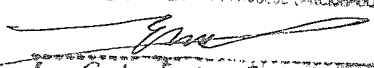
"Que, asimismo, se presume que los investigados: Lic. Adm. Patricia Soldevilla Paredes, en su condición de Directora Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos; y, Lic. Adm. Jorge Luis Tisoc Quinto, en su condición de Director de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud, en el momento de la comisión de los hechos incumplieron con sus obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Artículo 21° Obligaciones, son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y e) Observar buen trato y lealtad hacia el público en general, hacia los superiores y compañeros de trabajo; y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, del Reglamento de la Carrera Administrativa, de la obligaciones donde señala: Artículo 126°, "Todo funcionario o servidor de la Administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a la obligaciones determinadas por Ley y el presente Reglamento"; Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les correspondan, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directiva responsabilidad"; siendo así, la conducta de los procesados se encontraría tipificada como faltas establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, que establece: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento"; b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores"; y, c) "El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor";

ARTICULO 2°.- DÉJESE los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 045-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST, de fecha 19 de enero del 2017, incólumes y subsistentes en todo sus extremos, debiendo permanecer los mismos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica y a los procesados para que en un plazo de cinco (05) días de recibido realicen sus descargos, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Ing. Gtr. Enrique Flores Barrios
GERENTE EJECUTIVO